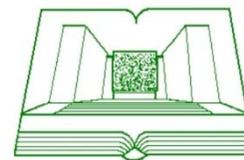




Cámara de Diputados
LXI Legislatura



Centro de Documentación,
Información y Análisis

DATOS PERSONALES

Estudio Teórico Conceptual, de su regulación actual y de las iniciativas presentadas para la creación de una Ley en la materia (Primera Parte)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Septiembre, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“DATOS PERSONALES
Estudio Teórico Conceptual, de su regulación actual y de las
iniciativas presentadas para la creación de una Ley en la materia
(Primera Parte)”

INDICE	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
I.- MARCO TEORICO CONCEPTUAL.	4
II.- LOS DATOS PERSONALES EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.	14
1. DATOS PERSONALES – CONSTITUCIÓN	14
2. DATOS PERSONALES – LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL	17
3. DATOS PERSONALES- LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	24
4. DATOS PERSONALES - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA	26
5. DATOS PERSONALES –CÓDIGO PENAL FEDERAL	27
III.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA, RELATIVAS A LOS DATOS PERSONALES.	31
a) PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS.	31
b) ESTRUCTURA FORMAL PROPUESTA PARA EL ORDENAMIENTO.	35
c) OBJETO PROPUESTO PARA LOS ORDENAMIENTOS.	38
d) CONCEPTOS PROPUESTOS EN LOS ORDENAMIENTOS.	39
DATOS RELEVANTES	43
FUENTES DE INFORMACION	46

INTRODUCCION

En el contexto que actualmente aqueja a la población mexicana, debido a la enorme inseguridad que nos invade, el tema de la protección de los datos personales, viene a ser trascendental.

Sin embargo, debido al problema de persecución de la delincuencia organizada, específicamente del narcotráfico, las políticas de Estado no van encaminadas al robustecimiento de las garantías individuales, sino a la protección colectiva para evitar que se siga propagando la delincuencia en el territorio nacional, es por ello que la protección de datos personales va contra corriente con lo que actualmente acontece.

A pesar de lo anterior, es importante que no se soslaye este derecho, ya que todos quedamos vulnerables al no contar con los derechos mínimos de protección a nuestra intimidad, a través de la propagación que se hace de nuestra información de carácter personal, como lo es el nombre, domicilio, edad, salario, y distintas preferencias desde las comerciales, religiosas, políticas o sexuales, todos estos datos quedan susceptibles de ser objeto de múltiples usos, ya que con el advenimiento de la informática, la posibilidad de que éstos cambien del destinatario original a otro es muy alta, precisamente por no contar con una reglamentación que específicamente señale las prohibiciones y las consecuentes infracciones que se tenga por violar tales lineamientos.

El momento actual que se tiene en nuestro Estado de Derecho es delicado, sin embargo, es importante que no se descuiden también otros mecanismos de protección de los ciudadanos, ya que de lo contrario se estaría cayendo en otro ámbito más frágil respecto de los derechos humanos, en el cual no se tiene consideración por la vida personal e íntima de cada individuo, siendo por ello, entre otros aspectos necesario legislar en la materia.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo, en su primera parte¹, se encuentran las siguientes secciones:

Marco Teórico Conceptual, en esta sección se abordan los principales conceptos e ideas relacionadas con la protección de los datos personales, así como de la figura del *Habeas Data*, señalándose las distintas características de ambos, y las percepciones que hoy en día se tienen sobre el tema.

En el **Marco Jurídico Mexicano de los Datos Personales**, se hace un recuento de lo que hasta hoy en día regula directa e indirectamente a los datos personales, de forma cronológica, empezando por la propia Constitución Política a nivel Federal, ya dentro del ámbito legal, se aborda lo señalado por las siguientes leyes:

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
- Código Penal Federal.

En cuanto a las **iniciativas presentadas en la LX Legislatura**, relativas a los Datos Personales, se abordan tres de éstas, dividiéndolas para su estudio en los siguientes rubros.

- 1.- Principales argumentos de las exposiciones de motivos.
- 2.- Estructura formal propuesta para el ordenamiento.
- 3.- Objeto propuesto para los ordenamientos.
- 4.- Conceptos propuestos en los ordenamientos.

Finalizando con los respectivos datos relevantes de cada sección.

¹ La segunda parte del trabajo, se denomina: “DATOS PERSONALES. *Estudio de Derecho Comparado a Nivel Estatal e Internacional, así como de Opiniones Especializadas. (Segunda Parte).*”

I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

En esta sección se abordan los principales conceptos e ideas relacionadas con la protección de los datos personales, así como la figura del *Habeas Data*, señalándose las distintas características de ambos, y las percepciones que hoy en día se tienen sobre el tema.

Conceptualización de los Datos Personales.

Diversos doctrinarios, han emitido sus respectivas conceptualizaciones de datos personales, todas buscan aportar nuevo conocimiento a un concepto versátil, en este apartado señalamos cuales son algunas de las más destacables que refieren el objeto de estudio.

“Algunos entienden “datos” a la representación de hechos, conceptos o instrucciones bajo la forma adaptada a la comunicación, a la interpretación o el tratamiento de seres humanos o máquinas, y por “informaciones” al significado que toman los datos de acuerdo con convenciones vinculadas a estos datos. Asimismo se interpreta por “sistemas de información” los ordenadores, instalaciones de comunicación y redes de ordenadores y de comunicación, así como los datos e informaciones que permiten conservar, tratar, extraer, transmitir, incluidos los programas, especificaciones y procedimientos destinados a su funcionamiento, utilización y mantenimiento.

Los datos de alguien son personales y tiene el derecho a la reserva y confidencialidad o a la cobertura mayor de la libertad de intimidad.”

Oswaldo Alfredo Gozaíni.²

Para Oscar R. Puccinelli³ no todos los datos de carácter personal cuentan con la misma estrictez en la tutela, refiere la distinción que Gils Carbó, hacer respecto de la graduación de su protección en: a) los *datos que son de libre circulación*, como los de identificación: nombre, apellido, documento de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio: b) los *de circulación restringida* a un sector o actividad determinada, que son susceptibles de tratamiento en tanto se presente una causa de justificación legítima

² Oswaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Constitucional Hábeas data Protección de Datos Personales, Argentina, Editorial Rubizabal-Culzoni Editores. Pag. 113 y 114.

³ R. Puccinelli Oscar, Protección de Datos de Carácter Personal, argentina 2004, Edit. Astrea, pág. 165 a 169.

y con las limitaciones que resulten de esa especialidad; y c) los *de recolección prohibida*, porque afectan la intimidad personal o familiar, que son los denominados datos sensibles.

“ el concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones de una persona física. Como ejemplo está el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre la protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativo a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como cados personales “toda la información sobre una persona física identificada o identificable...”.
Alonso Gómez Robledo.⁴

Una figura más que es necesario nombrar cuando se hace referencia a la protección de los datos personales, es la del Habeas Data, la cual tiene más tiempo de existencia como tal, y que a decir de los doctrinarios especializados en el tema, coexiste con el de protección de datos personales, llegándose a tal punto de ser casi sinónimos, ya que se considera en un sentido general, que en esencia protegen lo mismo, con la única salvedad de que esta última es más concebida como un procedimiento, una acción, a la cual se puede acceder todo ciudadano en aras de que le sean cumplidos sus derechos constitucionales sobre protección de su persona.

A continuación se expone más a detalle dicha figura:

Concepto de Habeas Data.

⁵ “Habeas data es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio.

Este derecho se fue expandiendo y comenzó a ser reglamentado tanto por leyes de habeas data como por normas de protección de datos personales.

⁴ Gómez Robledo Alonso, *Protección de Datos Personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006, Pág. 16, 17 y 18.

⁵ Enciclopedia electrónica Wikipedia, dirección en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_data

También se encomendó a Organismos de control la vigilancia sobre la aplicación de estas normas. Así existen en diversos países (como Uruguay, Argentina, España y Francia) organismos de control que tienen por misión supervisar el tratamiento de datos personales por parte de empresas e instituciones públicas. También se suele exigir una declaración de los ficheros de carácter personal para generar transparencia sobre su existencia”.

En cuanto a otros aspectos sobre esta figura jurídica considerada dentro de unos de los rubros de protección de los derechos humanos, se encuentran los siguientes⁶:

Objeto.

El habeas data se encamina a salvaguardar el derecho a la protección de datos o intimidad informática, y éste a su vez ha sido diseñado para tutelar “un conjunto de bienes jurídicos que son específicamente atacados por las actividades de recolección, tratamiento y transmisión de los datos nominativos a partir de una serie de principios, derechos y garantías que suelen establecerse en las normas específicas que lo regulan.

¿Qué se protege?

Para Bidart Campos, lo que se busca controlar o defender es la autodeterminación informativa, la libertad informática o la privacidad de los datos; en torno a este objetivo, “el habeas data busca en determinados casos y circunstancias, que ciertos datos queden reservados y que no se hagan públicos.

Naturaleza Jurídica.

La Naturaleza jurídica del habeas data depende de la forma en que se incorpora en cada ordenamiento jurídico, se debe considerar que la consagración de esta garantía puede ser autónoma como en la Constitución de Brasil, derivada como especie tal y, como sucede en Argentina, donde se le cataloga como un subtipo de amparo, o donde se le cataloga como subsidiario de otros procesos menos específicos pero de mayor cobertura como el recurso de protección chileno, la tutela colombiana o el amparo en Perú. La doctrina y la jurisprudencia siguen las líneas generales de la fórmula que ha seguido cada país.

⁶ De Jure. Instituto Universitario De Just. Universidad De Colima. Año 5. Segunda Época. Numero 3. Colima, México. Septiembre 2005, páginas 62, 63 y 66.

Un concepto más que complementa la exposición de esta figura señala que:⁷

HABEAS DATA. ...

“II. Concepto. Recurso procesal diseñado para controlar la información personal contenida en bancos de datos, cuyo derecho implica la corrección, la cancelación, y la posibilidad de restringir y limitar la circulación de los mismos. Adoptado este concepto por diversos países latinoamericanos, simulando el recursos del habeas corpus que protege la libertad, el habeas data protege la información nominativa, es decir, aquella que identifica al individuo.

Desde el punto de vista jurídico las diferentes acepciones de la noción habeas data dan lugar a ciertas clarificaciones. El concepto de “la libertad informática” no especifica sobre su naturaleza, es decir, si se trata de un derecho o de una garantía; el concepto de “derecho a la protección de datos personales” comprende de manera más amplia la suma de principios, derechos y garantías establecidos en favor de las personas que puedan verse perjudicadas por el tratamiento de los datos nominativos.

Como afirma, Pérez Luño “la protección de datos personales tendría por objeto prioritario asegurar el equilibrio de poderes sobre y la participación democrática en los procesos de la información y la comunicación a través de la disciplina de los sistemas de obtención, almacenamiento y transmisión de datos”. Opinamos como Puccinelli que el término “derecho de protección de datos personales” es una denominación genérica, que “engloba todas las otras rotulaciones y conceptos, con lo cual el derecho a la autodeterminación informativa bien podría ser una especie de él”. En esta lógica, la “autodeterminación informativa” sería entonces un aspecto del derecho a la protección de datos, y el habeas data, su garantía, su instrumento procesal.

...

G. México no tiene una reglamentación expresa sobre la protección de datos personales, aunque existen protecciones indirectas”.

Es así, que después de ver a grandes rasgos lo que la doctrina señala en relación a estas dos figuras se llega a la siguiente interrogante, la cual es contestada por el propio autor:

Por qué optamos por hablar de protección de datos personales y de autodeterminación informativa más que de habeas data?⁸

“Así entendido, el hábeas data podría referirse una construcción conceptual para englobar todos aquellos elementos sustantivos y procedimentales creados para la protección de la

⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana IV, F-L. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002. Pág. 274 a la 286.

⁸ La Protección de Datos Personales y el Habeas Data. Elementos para iniciar una discusión en Costa Rica. M Sc. Jenny Quiros Cámara. Noviembre de 2002. Dirección en Internet: http://74.125.155.132/search?q=cache:E3EfwYYDwH4J:www.amic.org.mx/descargas/ley_datos_pers_y_habeas_data.doc+es+lo+mismo+habeas+data+y+protecci%C3%B3n+de+datos+personales&cd=18&hl=es&ct=clnk&gl=mx

persona frente al tratamiento de sus datos personales. Así, por ejemplo, el hábeas data podría comprender toda una tesis sobre la problemática de la invasión en la personalidad a través del tratamiento de datos, pasar por la creación de un nuevo bien jurídico a tutelar y finalmente idear los institutos procesales para su protección. No obstante, en el derecho latinoamericano, el “hábeas data” se ha convertido en una mera garantía procedimental para proteger al derecho que tiene la persona al acceso y conocimiento de sus datos personales en registros públicos y privados.

...

Las diferencias apuntadas entre el amplio espectro de la protección de datos y el hábeas data entendido como garantía procesal, ha llevado a algunos a establecer entre ambos una relación de género a especie: “Existe una relación de género y especie entre el hábeas data y el derecho de acceso a la información, como derechos humanos referidos a la accesibilidad de datos. El derecho de acceso a la información interpreta una necesidad general, mientras que el hábeas data se vincula a una necesidad especial y personal, siendo ambos incuestionables, pero dedicados a espectros y casos diferentes.”⁹

Lo importante en nuestro criterio es que junto a la garantía procesal se prevea para la verdadera protección del ciudadano, el derecho a la información sobre las formas en que se realizará el tratamiento de los datos, los objetivos del mismo y su destino final, a efecto de que la persona esté o pueda estar en condiciones de conocer que sus datos serán objeto de manejos más allá de su voluntad. Es por ello que acogemos la afirmación de que hablar de hábeas data no es suficiente, y que es preferible referirse a la necesidad humana de protección de los datos personales, misma que tiene como correlativo bien jurídico la autodeterminación informativa”.

¹⁰ **CONCEPTO Y PRINCIPIOS DEL HABEAS DATA.**

El Hábeas Data, es una garantía constitucional, con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa:

1. Por qué motivos legales, el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma.
2. Desde cuándo tiene la información.
3. Qué uso ha dado a esa información y qué hará con ella en el futuro.
4. Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información le hizo llegar dicha información. Por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información.
5. Qué tecnología usa para almacenar la información.

⁹ Pierini, Alicia y Lorences, Valentín, *Derecho de acceso a la información. Por una democracia con efectivo control ciudadano, Acción de Amparo*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p.38.

¹⁰ Garantías de los Derechos Humanos. El Hábeas data. Dirección en Internet: <http://www.monografias.com/trabajos16/habeas-data/habeas-data.shtml>

6. Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente .
7. Que información se tiene respecto a determinada persona y para qué se almacena
8. Si la información es actualizada y correcta y, de no serlo, solicitar y obtener la actualización o rectificación de la misma.-
9. Conociendo los datos, se supriman si no corresponde el almacenamiento, por la finalidad del registro o por el tipo de información de que se trata.-

Su finalidad, entonces, consiste en proteger al individuo contra la invasión de su intimidad, ampliamente, su privacidad y honor, a conocer, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles, evitando, pues, calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

La garantía de tercera generación, es una garantía específica que no excluye la existencia necesaria de determinadas bases de datos que contengan determinada información.

Por ello debe entenderse sin perjuicio que, determinadas informaciones, que no refieran a datos sensibles, pueden ser declaradas secretas por ley en razón del interés general, por ej. en sede de Defensa Nacional. Esta circunstancia debe reglarse con sumo cuidado teniendo presente que es la excepción, no la regla o principio.

De lo expuesto podemos extraer los principios más importantes que la legislación comparada, con mayor o menor detalle y precisión, regula.

Entre ellos, y en primer lugar debemos mencionar el principio de limitación de la recolección de datos, por ejemplo, datos sensibles.

La limitación también refiere al plazo durante el cual los datos pueden estar almacenados. Es decir que, por ejemplo, en el supuesto de bases datos de información crediticia, los datos deben suprimirse producida la prescripción de los mismos. Este principio se relaciona, íntimamente, con el que se estudia a continuación porque, en el supuesto de la limitación temporal de conservación del dato importa, sin lugar a dudas, la finalidad de la recolección.-

Otro principio fundamental es el que limita la recolección a la finalidad de creación del registro. Aquí nos preguntamos ¿para qué fue creada la base?

Si el registro efectúa almacenamiento para el cual no fue creado, en general y para todas las personas o, específicamente, en un caso concreto, registra información de un individuo que no responde a su objeto, debe ser eliminada.

Este principio puede concluirse, aun sin reconocimiento expreso, o ley que regule el hábeas data, de los estatutos de la persona jurídica de que se trate, en el supuesto de registros administrados por personas no físicas.

También debe mencionarse el principio de seguridad. Este principio puede entenderse como seguridad en el almacenamiento a los efectos de que no se pueda ingresar ilegítimamente a las bases o, de efectuarse cesión de datos, se haga con determinados requisitos, incluido el que garantice que el cesionario cuente con la misma seguridad que el cedente.

¹¹ **LOS DATOS PERSONALES.**

B. Concepto

Se conceptúa al dato personal como la unidad mínima del conocimiento, de naturaleza indeterminada, referente al hombre y su dignidad humana, que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas. El dato personal es una unidad mínima del conocimiento, la unidad del saber que al momento de estar sujeta a un procesamiento transmuta en información.

El texto hace una lista de los principales datos considerados eminentemente de carácter personal, destacando dentro de los mismos, los siguientes:

- **El origen étnico o racial.**

En primer término, se encuentran los datos personales referentes al origen étnico o racial de las personas, los cuales compete a la especie humana como tal, y su clasificación.

- **Las características físicas, morales y emocionales.**

En segundo lugar están los datos personales relativos a las características físicas, morales y emocionales de las personas. Normativamente, las peculiaridades,

¹¹ Derecho Comparado de la Información. Número 11 Enero – Junio 2008. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fundación Konrad Adenauer. Pags. 104- 123.

particularidades o rasgos del aspecto físico, del ámbito moral o emocional de cualquier persona física serán considerados datos personales.

- **La vida afectiva y familiar.**

Los datos personales referentes a la vida afectiva y familiar son aquellos que se originan del carácter social del ser humano, es decir, de la interrelación e interacción entre dos o más personas. Estos datos representan la materialidad de los diversos vínculos que allende la vida de las personas van creando, fomentando o diseñando, como son los lazos familiares y sentimentales, o aquellos basados en el respeto, amistad o amor.

- **El domicilio.**

El domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita o realiza una actividad productiva por un tiempo determinado, o en su caso donde se confina.

- **El número telefónico.**

En cuarto lugar se sitúa al número telefónico. Este dato que normativamente se clasifica como personal por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se caracteriza en cuanto a su naturaleza, la cual axiológicamente no representa la materialidad de la intimidad, es decir, el uso, el manejo o el tratamiento de esta clase de dato no encarna un reflejo, expresión o agresión al ámbito íntimo de una persona.

- **El patrimonio.**

Al hablar de patrimonio, se hace referencia a una institución que peca en amplitud, el cual se conforma de bienes de carácter económico, es decir, bienes con un contenido meramente pecuniario, y bienes que representan un valor de afección o moral.

- **La ideología.**

El concepto legal de dato personal abarca lo concerniente a la ideología, entendida como el conjunto de ideas, creencias y valores compartidos por un grupo de personas, relativos a un determinado campo del conocimiento; sustentada, guiada y gobernada por un objetivo y una finalidad predeterminados. Actualmente la ideología se traduce en una idea compartida por un grupo de seres humanos sobre una realidad que sirve como sustento o justificación de actos personales o colectivos.

- **Las opiniones políticas.**

La opinión también es considerada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como un dato personal, entendiéndolo como el resultado de un proceso integrado por un juicio de valor y un objeto de valoración que se traduce en un determinado conocimiento, conteniendo una afirmación o negación del objeto de conocimiento con un cierto grado de incertidumbre.

- **Las creencias y las convicciones religiosas o filosóficas.**

Las creencias y las convicciones no son dos figuras disímiles entre sí, de hecho para que exista una creencia se presupone un cierto grado de convicción

El estado de salud físico o mental.

La organización Mundial de la Salud, al delinear sus principios básicos en su carta constitutiva define a la salud como el estado completo de bienestar físico, síquico y social.

- **Las preferencias sexuales.**

Al hablar de preferencias se apunta a aquellos elementos condicionantes de carácter físico, biológico, emocional, cultural o social que provocan un grado de identificación y distinción prohibido dentro de un grupo o comunidad.

Comentarios Finales

Es así, como a través de la anterior exposición de lo que la doctrina a grandes rasgos señala en relación tanto a la protección de los datos personales, así como de la figura del *Habeas Data*, dan muestra de la gran importancia que hoy en día guardan estos dos aspectos vitales en las vidas de todos ser humano.

Son muchos los aspectos que se engloban en este tema, que a su vez se contextualiza dentro de los derechos humanos, ya que todo individuo si bien pertenece a una sociedad determinada, en la cual debe de seguir ciertos parámetros de conducta y adaptación al sistema de reglas impuestas, a su vez éste debe de respetar la parte privada e íntima de toda persona, con el propósito de darle además

de seguridad jurídica, incluso bienestar emocional, al sentirse respetado y protegido por la legislación y el Estado que la información que él proporcione tenga el destino exclusivo para el que fue otorgado.

También se señala que son muchas las características y seguimientos específicos de los distintos tipos de datos personales, los cuales en distintos momentos y circunstancias, se considera que cada uno tiene una importancia y significado relevante, de acuerdo para que se pretenda que sea utilizada dicha información.

II.- LOS DATOS PERSONALES EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.

1) DATOS PERSONALES – CONSTITUCIÓN POLITICA FEDERAL.

La protección expresa de los datos personales en la Constitución Federal, así como la legislación expedida al respecto en ordenamientos secundarios, se integraron al marco jurídico mexicano de manera relativamente reciente, en 1977 se reconoció la garantía del derecho a la información, los principios y bases para el ejercicio de ese derecho, se integrarían al texto constitucional 30 años después, los cuales son los que regulan la actuación, dentro de su respectiva competencia, de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

De manera cronológica, a continuación se presentan los diversos podemos señalar que se presento de la siguiente forma:

- *Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1977*¹², En este documento se publicaron reformas y adiciones al texto de diversos artículos constitucionales, en el marco de la reforma política y durante el gobierno del Presidente José López Portillo, el artículo 6° constitucional que hasta entonces su contenido sólo se refería a la garantía de libertad de expresión, (señalando que la manifestación de las ideas no es objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y que sólo encuentra sus límites cuando ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público), fue adicionado para señalar la **garantía del derecho a la información por el Estado**.
- *Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007*¹³, En este documento se publicó la adición de un segundo párrafo con siete fracciones, previo un proceso legislativo caracterizado por la unanimidad de los legisladores de

¹² Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf

¹³ Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07.pdf

diversos partidos, del Ejecutivo Federal, los gobernadores y otros entes públicos, su contenido refiere las bases y principios que rigen la actuación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para el ***ejercicio del derecho de acceso a la información***, específicamente nos importan las fracciones II y III, que textualmente señalan respectivamente lo siguiente “***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***” y “***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***”

- *Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007*¹⁴, en el marco de la reforma electoral más reciente, aprobada durante la LX Legislatura, que aludía al establecimiento de una nueva forma de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos, así como la reducción de recursos gastados en campañas electorales para cargos de elección popular, principalmente, se incorporó al texto del párrafo primero del artículo 6° constitucional el derecho de réplica, textualmente se señala “***el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley***” lo que se refiere a la posibilidad de replicar, (reconvenir, responder, objetar, contraponer, etc) información emitida a través de medios de comunicación, que sean contraria a la realidad, o que puedan afectar los derechos de los aludidos.

Por otra parte existe en el texto constitucional un precepto que fue recientemente adicionado,¹⁵ relativo a la protección de los datos personales, el cual se encuentra en el contenido del párrafo segundo del artículo 16 que concretamente señala lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los*

¹⁴ Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07.pdf

¹⁵ Publicación del Diario Oficial de la Federación del 1 de junio de 2009

supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”

Respecto del significado de los conceptos anteriores podemos destacar como ejemplo, que la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contempla lo que para efectos de ese ordenamiento debe entenderse por Seguridad Nacional, según la cual se trata de “Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado.”

Concretamente señalamos que son los preceptos contenidos en la Constitución Federal, tanto en el artículo 6° como el en 16, enmarcados en el contexto de las garantías de libertad, que establecen con mayor claridad y precisión la protección de los datos personales, de tal forma que sea un límite al abuso que so pretexto del ejercicio de la garantía de acceso a la información, provoque afectaciones directas sobre la persona, es decir que vulnere la protección de su intimidad, por lo que deben considerarse confidenciales, así como la información que se refiera a su vida privada.

Cabe destacar que en el contexto constitucional existen otros preceptos que protegen a través de las garantías a los individuos en su persona, contra actos de abuso de poder público que vulneren su integridad, como en el párrafo primero del propio artículo 16 constitucional en el que textualmente se señala que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por último señalamos que el **30 de abril de 2009**, en el Diario Oficial de la federación se publicó una adición al **artículo 73 constitucional**, el cual establece la facultad para el Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, estableciéndose en su artículo 2° del mismo decreto la obligatoriedad de expedir una ley en un término no mayor a los 12 meses a partir de la entrada en vigor del mismo, es decir antes del 1° de mayo de 2010. (Al respecto en el apartado correspondiente, existe el caso de una iniciativa presentada en la LX Legislatura que se refiere a la protección de datos personales en posesión de particulares).

2) DATOS PERSONALES – LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL (LFTAIPG)¹⁶.

a) Aspectos generales de la LFTAIPG.

Para nuestro objeto de estudio esta Ley resulta imprescindible, pues contiene los aspectos relativos a los ***Datos Personales***, más relevantes de la legislación secundaria, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2002, se estructura en cuatro títulos, (denominados, *disposiciones comunes para los sujetos obligados; acceso a la información en el Poder Ejecutivo Federal; acceso a la información de los demás sujetos obligados; y responsabilidades y sanciones*) el contenido de este ordenamiento como la información reservada y confidencial, la protección de los datos personales, resultan indispensables en el desarrollo del presente apartado.

Previo a destacar algunos aspectos generales, debemos señalar que la materia de acceso a la información, no siempre fue algo cómodo para el Gobierno Mexicano, sin embargo por el contexto histórico la promulgación de la Ley referida tuvo una amplia aceptación por parte de actores políticos, académicos, y en general de la sociedad.

¹⁶ Fuente: Página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Con la promulgación de la Ley se pretendió; fortalecer el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información y transparencia; que utilizando ampliamente la tecnología actual disponible como el internet, sea accesible la publicación y difusión de las actividades, resultados, o el ejercicio de los recursos públicos del Gobierno; la universalidad en cuanto a que cualquier persona, en el lugar que se encuentre del territorio mexicano, o donde sea, pueda solicitar y obtener la información requerida (aunque sean consideradas excepciones operativas); la protección de la información reservada o confidencial y de los **datos personales**; el establecimiento de un organismo público, autónomo y especializado en materia de acceso a la información pública; el establecimiento de un régimen de responsabilidades y sanciones aplicables a los servidores públicos en la materia; y transparentar el seguimiento puntual de lo que el gobierno haga como los recursos públicos y cuáles son sus acciones.

Por último cabe señalar además, que este ordenamiento ha tenido dos reformas desde su publicación, a saber las siguientes:

En mayo de 2004, se suprimió del texto de la Ley el presupuesto que señalaba que no era necesario requerir el consentimiento de los individuos para proporcionar los **datos personales** textualmente señalaba lo siguiente: *“los necesarios para la prevención o diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud, y no pueda recavarse su autorización”*.

La segunda reforma, en junio de 2006, que reformó el artículo 6° que remite a diversas fuentes legales, nacionales e internacionales, para efectos de interpretación de la Ley y su respectivo Reglamento.

b) Finalidad de la LFTAIPG.

En el artículo primero de esta Ley se señala como finalidad, “proveer lo necesario, para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión

de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”, al respecto destacamos que cuando se refiere el texto a “cualquier persona” se alude a la que debe ser sin ningún tipo de discriminación, social, política, económica, por edad, de género, etc. Por otra parte señalamos que el “acceso a la información”, tiene sus reservas como la misma Ley lo establece para los supuestos de la calificada como reservada y la confidencial, en ésta última es en donde se protege la confidencialidad de los **datos personales**, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

c) Objetivos de la LFTAIPG.

Los objetivos señalados en la Ley, específicamente en su artículo 4º, en general se refieren a: Proveer lo necesario para el acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho. Específicamente nos importa la fracción III que señala textualmente como objetivo de la Ley “*Garantizar la protección de los **datos personales** en posesión de los sujetos obligados.*”

Para efectos de esta Ley, los **Datos Personales** son considerados como información reservada y confidencial, y se entiende por ellos según el propio texto normativo¹⁷ como, “La información concerniente a una persona física, identificada e identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”

¹⁷ Artículo 3º Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, página electrónica de la H. Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

d) Sujetos LFTAIPG.

Para efectos de proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, contenida en documentos (según la ley pueden ser, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que estén en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.) se señala como sujetos obligados al: El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; Los órganos constitucionales autónomos; Los tribunales administrativos federales, y Cualquier otro órgano federal.

e) Aspectos relativos a los Datos Personales en la - LFTAIPG.

De la lectura del Capítulo IV, titulado “Protección de Datos Personales”, podemos señalar que en general se refiere a responsabilidades, prohibiciones, deberes y acciones, encaminados a la protección de la información de los individuos contenida en los datos personales, es decir de la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, cuya posesión se encuentra a disposición de los sujetos obligados, que son según la ley, los órganos integrantes de los Poderes de la Unión, los constitucionales autónomos, los tribunales administrativos federales y en general cualquier otro de carácter Federal.

F) Manejo de los Datos Personales- LFTAIPG.

Los responsables del manejo de los datos personales, según la ley son los sujetos obligados, específicamente los obliga a la corrección, protección,

tratamiento, disposición (para los individuos), actualización, sustitución, rectificación, complementación y garantizar la seguridad, de los mismos, estableciéndose la prohibición de difundir, distribuir o comercializar, los contenidos en sus respectivos sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando exista un consentimiento previo y expreso.

Respecto del manejo de la información referida en los datos personales, la Ley señala que no es necesario requerir el consentimiento de los individuos cuando existan cinco supuestos, textualmente son los siguientes: 1) Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; 2) Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; 3) Cuando exista una orden judicial; 4) A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido; y 5) En los demás casos que establezcan las leyes.

f) Sujetos interesados - LFTAIPG.

El Capítulo IV de la ley faculta a los **interesados o sus representantes**, para actuar en relación a sus datos personales ante los sujetos obligados, en los siguientes tres supuestos específicos: primero solicitar que les sean proporcionados, en principio de manera gratuita, en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha de solicitud de los mismos; segundo solicitar la modificación de los que obren en el sistema de datos personales respectivo, señalando las modificaciones y aportando la documentación; y tercero la posibilidad de interponer un “Recurso de Revisión” ante la autoridad competente por la negativa de entregar o corregirlos.

Por otra parte debe señalarse que existe un capítulo específico de la Ley que integra lo relativo a la **información reservada y confidencial**, la cual puede estar bajo ésta característica hasta por un periodo de 12 años, y que según el mismo ordenamiento se trata de la clasificada así debido a que su difusión pudiera: comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Además de lo señalado en el párrafo anterior la Ley prevé como información reservada: la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Cabe destacar también que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

g) Sanciones - LFTAIPG.

De conformidad con el texto de la Ley, las **sanciones aplicables** a los servidores públicos que incurran en responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los preceptos de la misma, será en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales son independientes de las del orden civil o penal.

Los supuestos, de conformidad con el artículo 63 de la Ley son:

- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida **información** que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las **solicitudes de acceso a la información** o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley.
- **Denegar intencionalmente información no clasificada** como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley.
- **Clasificar como reservada**, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61.
- **Entregar información** considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- **Entregar** intencionalmente de **manera incompleta información** requerida en una solicitud de acceso.
- **No proporcionar la información** cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

3. DATOS PERSONALES- LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA¹⁸ (LRSIC).

a) Aspectos generales de la LRSIC.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, y entró en vigor 30 días naturales después es decir en el mes de febrero del mismo año, en general podemos señalar que regula la constitución y operación de las **sociedades de información crediticia** (Buró de Crédito), principalmente de la recopilación, manejo y entrega o envío de información del historial crediticio de personas físicas y morales, en cuanto a su comportamiento y solvencia económica, de interés de las entidades financieras, empresas comerciales, etc. cuando lo requieran, previo al otorgamiento de un crédito o durante la vigencia de un financiamiento.

b) Datos Personales- en la LRSIC.

En el texto de esta Ley, se establece de manera específica para las sociedades (de información crediticia), sus empleados y funcionarios, la prohibición de proporcionar información relativa a **datos personales de los Clientes** para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer a los usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Se indica que quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal. De lo anterior cabe aclarar que para efectos de esta ley "Cliente" es cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una sociedad.

Otro aspecto que se determina de manera general en la Ley es el relativo a la violación del **secreto financiero**¹⁹, el cual se actualiza cuando la Sociedad, sus

¹⁸ Fuente: Página electrónica de la H. Cámara de Diputados,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

empleados o funcionarios, participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la **autorización respectiva del cliente**, y cuando los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, realicen consultas o divulguen información en contravención del mismo incumplimiento.

En relación al párrafo anterior, cabe aclarar que con fundamento en la Ley se entiende por “Usuario” a las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y a las Sociedades Financieras de objeto múltiple no reguladas. Por otra parte la autorización a que se refiere es la que contiene el artículo 28 de la Ley, que textualmente señala que, “Las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la **autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa**, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente” adicionalmente a lo anterior se contempla la siguiente excepción “Las Sociedades podrán proporcionar información a los Usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando para ello la autorización que el Cliente haya dado conforme al presente artículo al Usuario que otorgó el crédito respectivo originalmente”.

En cuanto al **manejo indebido de información**, la Ley dispone la obligación para las Sociedades de adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias, en contra de actos u omisiones que causen daño en su patrimonio, **al sujeto del que se posea información**, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la misma sociedad, al respecto se señalan como medidas mínimas de seguridad, las que incluyan al transporte, seguridad física, logística y en las comunicaciones de la

¹⁹En los siguientes ordenamientos: Ley de Institución de Crédito; Ley de Mercado de Valores; ley de Sociedades de Inversión; y Ley de Ahorro y Crédito Popular, se señala desde la perspectiva de la materia que regulan, la información considerada como Secreto Financiero, los sujetos obligados, las prohibiciones y sanciones, además se destacan los supuestos de excepción.

información, así como las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Por último la ley señala un amplio catálogo de supuestos a los cuales corresponden la aplicación de sanciones de carácter administrativo, civil, penal, como por ejemplo, la reparación de daños, la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, o la multa de 500 a 10 000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando alguna Sociedad, entidad Financiera o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en la violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos, de las formas previstas anteriormente señaladas.

4. DATOS PERSONALES - LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA²⁰ (LSNIEG).

a) Aspectos generales de la Ley.

Esta Ley se caracteriza por ser reglamentaria del apartado B del artículo 26 Constitucional, el cual fue reformado en el 2006, para señalar principalmente aspectos de organización, funcionamiento e integración de un Organismo del Estado Mexicano, con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonios propios, cuya principal responsabilidad es normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Cabe señalar que en el mismo decreto de reforma también se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia.

El 16 de abril de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la LSNIEG, que entro en vigor 90 días después de esa fecha, aunque algunos preceptos tendrán plena vigencia hasta julio de 2011, el objeto de regulación que la misma Ley señala, es el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

²⁰ Fuente: Página electrónica de la H. Cámara de Diputados,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema; la organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y las faltas administrativas y el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del Instituto. En relación a lo anterior también se indica que la finalidad del Sistema es suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

b) Datos Personales- en la Ley.

Este ordenamiento destaca que los datos estadísticos y geográficos que sean solicitados a los Informantes del Sistema (personas físicas y morales), son estrictamente confidenciales y que bajo ninguna circunstancia pueden utilizarse para otro fin que no sea el estadístico, los cuales además no pueden ser proporcionados a ninguna persona para fines fiscales, judiciales, administrativos o cualquier otro. Tampoco pueden ser divulgados de forma nominativa o individualizada, y que no harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Respecto de las Faltas Administrativa y de las Sanciones, al respecto cabe señalar que se consideran como infracciones imputables a los servidores públicos del Instituto, entre otros, la revelación de datos confidenciales o impedir sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por ley. Las multas aplicables son de 500 hasta 10 000 y de 500 hasta 1000, de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, las multas varían de acuerdo al supuesto específico señalado en la Ley.

5. DATOS PERSONALES –CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EL Código Penal Federal es aplicable en toda la República para los delitos de orden Federal, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en su título noveno capítulos I y II, se tipifican los supuestos relativos a la materia de datos

personales, la “*Revelación de secretos*” y el “*Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática*”.

Revelación de Secretos.

El tipo penal se refiere textualmente a “al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de que pueda resultar perjudicado, revele algún *secreto o comunicación reservada* e que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto”, y también se tipifica así la conducta de quien, revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, *información o imágenes* obtenidas en una intervención de comunicación privada.

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Este tipo penal, de manera más indirecta atiende a la protección de datos personales, por sus características generales, se determina su tipo penal, principalmente de las siguientes formas:

- Al que sin autorización modifique, *destruya o provoque pérdida de información* contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad.
- Al que sin autorización conozca o copie *información contenida en sistemas o equipos de informática* protegidos por algún mecanismo de seguridad.
- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de *información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado*, protegidos por algún mecanismo de seguridad.

Cabe señalar que en general se determinan otros supuestos que deben considerarse como delitos, pero todos relativos a la *protección de información*, específicamente de la pérdida, copia, modificación o destrucción, de la contenida en sistemas o equipos de informática del Estado o bien de instituciones que integran el sistema financiero.

En relación con el anterior concepto, en el Código Penal Federal artículo 400 bis, se determina como parte de las instituciones que integran el sistema financiero a

las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Las acciones u omisiones antes señaladas, que se realicen dolosa o culposamente, generan responsabilidad penal para los actores o partícipes, de tal forma que son acreedores a diversas penas y medidas de seguridad, como la prisión, multa y la imposición de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, este último consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Cabe destacar que se encuentran vigentes en el Código Penal Federal, tipos penales que podrán vincularse de alguna manera secundaria con la protección de datos personales, como la violación de correspondencia. Además de que hasta hace muy poco tiempo estaban tipificados como delitos la calumnia, las injurias y la difamación, denominados delitos contra el honor.

En relación específica a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se señalan los siguientes principios en materia de protección de datos personas.

Principios de Protección de Datos Personales.

En la Legislación mexicana, específicamente en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, se contemplan dentro de sus disposiciones lo que podríamos considerar como principios de protección de datos personales, principalmente nos referimos al contenido del artículo 20 y 21, que establecen la obligación para los que el mismo ordenamiento señala como sujetos obligados para:

- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos personales.
- Capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de datos personales.
- Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.
- Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento.
- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación.
- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- Prohibición de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

III. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA, RELATIVAS A LOS DATOS PERSONALES.

Existen principalmente tres propuestas de regulación secundaria relativas a los “*Datos Personales*”, presentadas en la LX Legislatura como iniciativas de Ley, una por el Partido Revolucionario Institucional y dos por el Partido Acción Nacional. Los siguientes cuadros contienen los principales señalamientos expuestos en las respectivas exposiciones de motivos, la estructura propuesta para los nuevos ordenamientos, y aspectos torales relativos a la materia, como la conceptualización de datos personales y de que no debe considerarse como tales. El presente apartado tiene por finalidad poder reconocer cual es la tendencia de los legisladores federales en cuanto a la búsqueda de una mayor regulación de la materia.

a) Principales Argumentos de las Exposiciones de Motivos.

INICIATIVA 1.-

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	Presentada por: DIPUTADO ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ. PRI.
	Fuente: Gaceta Parlamentaria , número 2653-VII, jueves 11 de diciembre de 2008.
<p><i>“Actualmente este tema toma mayor relevancia ante la necesidad de garantizar la seguridad, no sólo porque los datos personales pueden circular indiscriminadamente, sino porque en ocasiones, desafortunadamente, pueden ser conocidos y utilizados por personas con fines ilícitos, para la comisión de delitos, o simplemente de formas no autorizadas, con evidente perjuicio para sus titulares.”</i></p> <p><i>“Es necesario entonces desarrollar un marco normativo específico para la protección de los datos personales en posesión de los particulares. En este sentido, sin embargo la legislación que se establezca en nuestro país debe encontrar un balance entre la protección efectiva de los datos, y por tanto de los derechos de los particulares, y la necesidad de dichos datos para la generación de productos y servicios que generen valor económico, empleo y desarrollo en el país. Sin embargo, la premisa básica detrás de la protección de los datos personales y de las regulaciones que gobiernan este derecho, debe ser la de la libertad de los individuos de controlar la forma en la que otros utilicen su información personal (derecho a la autodeterminación informativa).”</i></p>	

“El tratamiento y utilización de los datos personales de un individuo, debe estar sujeto a reglas que aseguren que sean utilizados con fines legales y respetuosos del derecho fundamental de su protección.”

“El derecho a la protección de datos personales, fundado en el control del individuo de la forma en que se utilizan por terceras personas, no depende del poder informático o del empleo de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones. Estas son solo herramientas que pueden ser utilizadas para su procesamiento, pero que pueden también proveer medidas de protección adecuadas y positivas que permitan a los individuos ejercer su derecho a elegir quienes manejan, y como deben ser manejados sus datos personales.”

“La presente iniciativa desde su construcción, busca establecerse dentro de lo que hemos denominado el modelo híbrido de regulación de los datos personales. En particular, se ha buscado un apego a los principios internacionales reconocidos sobre la materia en los distintos foros internacionales de los que México es parte (principalmente APEC y OCDE) con el fin de dar cumplimiento a los compromisos contraídos por México. **La presente iniciativa hace asimismo, una importante distinción entre los datos personales que tienen una naturaleza sensible y que en sí mismo no son necesarios para llevar a cabo actos meramente comerciales, contractuales o laborales.** Esta diferenciación, permite establecer un nivel adicional de protección para aquellos datos que por su naturaleza, y como lo han reconocido los principios internacionales en la materia, requieren un mayor nivel de protección que el resto de los datos personales.”

“La presente iniciativa reconoce también la necesidad de que los **responsables de los datos establezcan medidas de seguridad para proteger estos.** Sin embargo, se intenta en la iniciativa mantener un principio de neutralidad tecnológica al dejar a determinación del responsable de los datos las medidas a utilizar, estableciendo como requisito que dichas medidas no sean menores a las que el responsable aplica a sus propios datos.”

“Finalmente, la iniciativa establece **dos procedimientos fundamentales para otorgar protección efectiva para los titulares de los datos. El primero, es el procedimiento de acceso ante el responsable. En el segundo establecen las condiciones para que los titulares de los datos personales puedan ejercer sus derechos de acceso corrección, cancelación y oposición** ante los responsables del tratamiento de sus datos personales. Esto genera certidumbre en cuanto a establecer procedimientos comunes para el efectivo ejercicio de los derechos.”

“En segundo lugar se establece un procedimiento ante la autoridad que tiene el objeto de corregir faltas u omisiones que el responsable haya podido cometer, que es la verdadera necesidad del titular, estableciendo sanciones ante el incumplimiento. **La posibilidad de que el responsable corrija la situación que despierta la queja del titular, debe ser la principal razón del procedimiento y no la sanción por ella misma.**”

INICIATIVA 2.-

QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.	Presentada por: A CARGO DEL DIPUTADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN Fuente: Gaceta Parlamentaria , número 2607-III, martes 7 de octubre de 2008.
<p><i>“El desarrollo de la tecnología ha permitido que exista un alto grado de capacidad de almacenamiento de los ordenadores, así como de fórmulas que permiten correlacionar la información existente a velocidades inimaginables, que en cuestión de segundos pueden elaborar perfiles bien definidos de las personas en base a su información personal.”</i></p> <p><i>“Es importante señalar, que el respeto a la dignidad de la persona constituye la base fundamental de la protección de datos personales, en cuanto a que se refiere a una expresión de su vida privada, toda vez que este derecho se basa en el poder de disposición de los datos por su titular, y de decir, en la mayoría de los casos, a quienes y bajo que condiciones los entrega; lo anterior implica que la persona que tenga a su cargo el tratamiento de datos personales, los debe utilizar con estricto respeto a los derechos del interesado.”</i></p> <p><i>“En consecuencia, si los datos sometidos a tratamiento son datos ajenos y su utilización ha de hacerse en el marco del respeto a la dignidad de la persona y a su poder de disposición sobre los datos, es necesario que en la recopilación y tratamiento de datos se observen ciertos principios que garanticen plenamente seguridad en el manejo de los mismos.”</i></p> <p><i>“En este sentido, la tarea está pendiente respecto a la tutela de los datos en posesión de particulares; es decir, hoy en día no contamos con un cuerpo legal que prevea con observancia en todo el país, los principios, derechos, obligaciones, procedimientos, autoridades y sanciones en la materia.”</i></p> <p><i>“Es justamente en alcance a dicha reforma constitucional, la razón por la cual me presento ante esta tribuna, para someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, sabedor de que la reforma constitucional que debe facultar al Congreso para legislar en el tema, aún no se encuentra dictaminada en la Cámara revisora, sin embargo, una vez que ésta sea aprobada, considero que esta iniciativa proporcionará las bases necesarias para la eventual Ley de Protección de Datos Personales que tutele la dignidad, honor y vida privada de las personas en todo el país.”</i></p> <p><i>“ Finalmente cabe señalar que el tema de la protección de datos personales en posesión de particulares, plantea retos y desafíos importantes ante una eventual legislación, los cuales tienen que ver con los temas de seguridad pública, respeto a los derechos fundamentales de las personas, desarrollo económico y comercial, así como combate a la discriminación.”</i></p>	

INICIATIVA 3.-

<p>QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ÓRGANOS PÚBLICOS.</p>	<p>Presentada por: LOS DIPUTADOS OBDULIO ÁVILA MAYO Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p> <p>Fuente: Gaceta Parlamentaria, número 2723-II, martes 24 de marzo de 2009.</p>
<p><i>“En primer término reconocemos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, representa un valioso avance legislativo en la materia, durante el tiempo que ha estado en vigor, ha hecho posible hacer transparente la actividad del gobierno y al mismo tiempo ha puesto de manifiesto que el derecho de acceso a la información, está en plena etapa de construcción en nuestro país, por lo que es necesario perfeccionar la legislación actual, para dar una cabal vigencia a los principios en materia de transparencia y protección de datos personales.”</i></p> <p><i>“Por esa razón se propone continuar el desarrollo de la ley vigente y se hace necesario abrogarla para contar con un marco jurídico integral que considere todas aquellas situaciones que se han presentado en la práctica durante el tiempo en que ha estado vigente la ley y que ante lagunas o ausencia de disposiciones específicas en determinados supuestos no previstos en la ley vigente, en ocasiones, ha sido necesario regular a través de lineamientos, acuerdos o circulares.”</i></p> <p><i>“La presente iniciativa toma como base las disposiciones contenidas en la actual ley, y se da a la tarea de desarrollarlas, a efecto de dar certeza jurídica tanto a la autoridad encargada de su aplicación, como al ciudadano que ejerce su derecho de acceso a la información y protección de datos personales, evitando así que haya interpretaciones erróneas.”</i></p> <p><i>“Así, en primer término se propone modificar el actual título de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por el de Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Órganos Públicos, lo anterior, en virtud de que el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales son dos derechos distintos, que en consecuencia, necesitan un reconocimiento diferenciado en la ley. Además, es de vital importancia precisar que la presente propuesta, regula la protección de datos personales que se encuentran en posesión de órganos públicos.”</i></p> <p><i>“ El Libro Segundo de la iniciativa prevé las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de órganos públicos. Al respecto cabe señalar que la reforma al artículo sexto de la Constitución, establece en la fracción segunda que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”</i></p>	

“ En la presente iniciativa se propone establecer claramente el contenido y alcance de los principios de consentimiento, información, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad; asimismo se deja claro en que consisten los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de protección de datos personales.”

b) Estructura formal propuesta para el Ordenamiento.

INICIATIVA 1 Y 2.-

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES
<p><i>Ley Federal de Protección de Datos Personales</i></p> <p>Título Primero De los datos personales Capítulo Primero Disposiciones generales Capítulo Segundo Del tratamiento de datos personales Capítulo Tercero Del consentimiento para el uso y divulgación de datos personales Capítulo Cuarto Disposiciones especiales de uso y divulgación a terceros Capítulo Quinto De los usos y divulgación protegidos Capítulo Sexto Del cambio del uso o divulgación</p> <p>Título II De la protección de datos personales Capítulo Primero Disposiciones generales Capítulo Segundo De los derechos de los titulares</p>	<p><i>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.</i></p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>CAPÍTULO II De Los Principios Relativos a la Protección de Datos Personales.</p> <p>Capítulo III Derechos de los Titulares de Datos Personales.</p> <p>Capítulo IV Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos ante el Particular</p> <p>CAPÍTULO V De la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales. Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio. Sección Segunda De las Atribuciones Sección Tercera De los Órganos de Gobierno y Administración. Sección Cuarta De los Órganos de Vigilancia. Sección Quinta Prevenciones Generales.</p>

Capítulo Tercero Del procedimiento de acceso ante el responsable Capítulo Cuarto Del instituto Capítulo Quinto Del proceso ante el instituto Capítulo VII De las sanciones Transitorios	Sección Sexta Régimen de Trabajo. Capítulo VI Del Procedimiento de Declaración Administrativa de Infracción CAPÍTULO VII De las Infracciones y Sanciones Artículos Transitorios
--	--

INICIATIVA 3.-

QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ÓRGANOS PÚBLICOS.
<p><i>Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Órganos Públicos</i></p> <p>Libro Primero</p> Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados Título I Disposiciones Generales Capítulo Único Disposiciones Generales Título II Información Pública Disponible en Internet Capítulo I Obligaciones de Transparencia Comunes para los Sujetos Obligados Capítulo II Obligaciones Específicas para los Sujetos Obligados Título III De la Información Reservada y Confidencial Capítulo I De la Información Reservada Capítulo II

De la Información Confidencial
Capítulo III
Gestión Documental y Archivos Administrativos
Capítulo IV
Costos de Acceso
Libro Segundo
De la Protección de Datos Personales
Título I
Protección de Datos Personales
Capítulo I
De los Principios en materia de Protección de Datos Personales
Capítulo II
De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
Capítulo III
Del Procedimiento para el Ejercicio de los Derechos en materia de Protección de Datos Personales
Capítulo IV
Prevenciones Generales
Libro Tercero
De las Instituciones Responsables del Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales
Título I
Del Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo federal
Capítulo I
De las Unidades de Enlace
Capítulo II
De los Comités de Información
Capítulo III
Del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales
Título II
Del Acceso a la Información Pública en los Otros Sujetos Obligados
Capítulo I
De las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Otros Sujetos Obligados
Capítulo II
De los Órganos Garantes en los Otros Sujetos Obligados
Libro Cuarto

De los Procedimientos de Acceso a la Información
 Título I
 Del Procedimiento de Acceso a Información en los Sujetos Obligados
 Capítulo I
 De los Principios
 Capítulo II
 De los Requisitos y Sustanciación del Procedimiento
 Título II
 Del Recurso de Revisión ante el Instituto u Órgano Garante Competente
 Capítulo I
 Del Recurso de Revisión
Libro Quinto
 Responsabilidades y Sanciones
 Título I
 Causales de Responsabilidad
 Capítulo Único
Transitorios

c) Objeto Propuesto para los Ordenamientos.

INICIATIVA 1	INICIATIVA 2	INICIATIVA 3
QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES.	QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ÓRGANOS PÚBLICOS.
Artículo 1. Esta ley es de orden público, de observancia general en toda la República y <i>tiene por objeto regular el derecho a la autodeterminación informativa de las personas que permita, por una parte, la transferencia legítima, controlada e informada de los datos personales y</i>	Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional; <i>tiene por objeto la protección de los datos personales contenidos en bases de datos en posesión de particulares, con la finalidad de garantizar el derecho al honor, imagen y vida privada de las personas.</i>	Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los artículos 6o. segundo párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y <i>tiene por objeto establecer los principios y bases para garantizar el ejercicio del derecho de</i>

<p><i>por otra, la protección a la privacidad cuando se trate de datos sensibles, así como regular el tratamiento de los datos personales por parte de los sujetos responsables conforme a este ordenamiento.</i></p>	<p><i>Sus disposiciones serán aplicables para la protección de los datos de las personas morales, en lo que corresponda a su propia naturaleza.</i></p> <p>La aplicación del presente ordenamiento en la esfera administrativa, corresponde a la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales.</p>	<p><i>acceso a la información pública, así como prever los derechos, principios y excepciones en materia de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del orden federal.</i></p>
---	---	---

d) Conceptos propuestos en los ordenamientos.

CONCEPTO	DATOS PERSONALES
<p>INICIATIVA 1</p>	<p>(Artículo 4, fracciones II y III) Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable; Datos sensibles: La información de una persona concerniente a su origen racial o étnico, ideología y opinión política, pertenencia a organizaciones sindicales, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual.</p>
<p>INICIATIVA 2</p>	<p>(Artículo 3, fracciones I y II) Datos personales. La información concerniente a una persona identificada o identificable, y que para efectos de esta Ley, se divide en datos personales sensibles y datos personales de identificación. Datos personales sensibles. La siguiente información concerniente a una persona: a) Cualquiera que permita acceder o conocer balances o saldos de cuentas o estados financieros del titular, o en general datos relativos al conocimiento de claves o números de identificación personal de cuentas o tarjetas bancarias, de inversión, títulos u otros instrumentos de crédito; y b) Cualquiera relacionada con aspectos genéticos, huella digital o medios de reconocimiento biométrico, así como con la condición médica o de salud, de origen racial o étnico, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual del titular. Datos personales de identificación. La siguiente información concerniente a una persona: a) Nombre completo, incluyendo el nombre propio y sus apellidos materno y paterno respectivamente, o cada uno de éstos por separado; b) Domicilio completo o, a falta de éste, del lugar del centro principal de sus negocios, o en ausencia de éstos, del lugar donde simplemente resida; c) Correo electrónico, aun cuando tuviere varios; d) Número o números de teléfono o facsímil;</p>

	<p>e) Claves o números de identificación de documentos oficiales, tales como de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, la cédula profesional, la credencial para votar, el pasaporte, la Clave Única del Registro de Población (CURP) o similares, y</p> <p>f) Cualquier otra información que permita identificar a una persona, que no se trate de algún dato personal sensible</p>
<p>INICIATIVA 3</p>	<p>(Artículo 3, fracción IV) Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio o soporte conocido o por conocerse.</p> <p>(Artículo 27 y 28) Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:</p> <p>I. Comprometer la seguridad o la defensa nacional, así como la seguridad pública;</p> <p>II. Menoscabar la conducción de las relaciones o negociaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado mexicano;</p> <p>III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;</p> <p>IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;</p> <p>V. Causar un serio perjuicio a</p> <p>a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;</p> <p>b) La prevención o persecución de los delitos;</p> <p>c) La recaudación de las contribuciones;</p> <p>d) Las operaciones de control migratorio;</p> <p>e) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales y administrativos seguidos en forma de juicio;</p> <p>VI. Poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales; y</p> <p>VII. Afectar un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos o disposiciones generales correspondientes.</p> <p>También se considerará como información reservada:</p> <p>I. Los expedientes de averiguaciones previas en los términos que fije la ley de la materia;</p> <p>II. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;</p>

	<p>III. Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos;</p> <p>IV. La que por disposición expresa por otra ley sea considerada clasificada, y los supuestos de clasificación encuadren en cualquiera de las fracciones previstas en el artículo inmediato anterior, o en éste.</p> <p>En los casos de las fracciones previstas en este artículo no se requerirá la prueba de daño a que se refiere el artículo 29 de esta ley.</p> <p>Tratándose de las fracciones II y III del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. No serán clasificadas como reservadas las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin a un procedimiento o instancia.</p> <p>(Artículo 34) Como información confidencial se considerará:</p> <p>I. Los datos personales en los términos del Libro Segundo de esta ley;</p> <p>II. La protegida por los secretos industrial, bancario, fiduciario, fiscal o profesional. El secreto industrial también podrá ser invocado por las entidades paraestatales que enfrenten competencia económica;</p> <p>III. La relativa a los procedimientos de arbitraje cuando las reglas aplicables así lo prevean;</p> <p>IV. La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares; y</p> <p>V. La entregada con tal carácter por los particulares de conformidad con el artículo 35 de esta ley.</p> <p>(Artículo 57 fracción III) Datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva y familiar, ideología y opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual.</p>
--	---

CONCEPTO	NO SON DATOS PERSONALES
INICIATIVA 1	<p>(Artículo 5)</p> <p>No son datos personales, para los efectos de la ley:</p> <p>I. El nombre, puesto, dirección o teléfonos de trabajo de un empleado, prestador de servicios o miembro de una organización;</p> <p>II. La información que una persona hace pública de forma deliberada, o permite que sea hecha pública, o que es obtenida de registros públicos u otras fuentes accesibles al público en general de conformidad con las leyes, y</p> <p>III. Aquellos datos que obran o que son utilizados en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.</p> <p>Que expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.</p>

	Presentada por el diputado Luis Gustavo Parra Noriega, PAN. Turnada a la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
INICIATIVA 2	(Artículo 4) No son datos personales sujetos a la protección de esta Ley: I. El nombre, puesto, dirección o teléfonos de trabajo de un empleado en una organización o empresa; o II. La información que es obtenida de forma lícita de registros públicos u otras fuentes legítimas, o cualquier otra información pública en términos de lo dispuesto en otras leyes. Artículo 5. Los principios y derechos previstos en esta ley, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.
INICIATIVA 3	(Artículo 88) No se requerirá el consentimiento previo del interesado para la transmisión de sus datos entre sujetos obligados cuando: I. Esté previsto en una ley; II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de datos personales de acceso público; III. La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia en el ejercicio de sus funciones; IV. Se trate de datos obtenidos por los sujetos obligados en el ámbito de su competencia y sean utilizados para el mismo objeto; o V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos. El consentimiento para la transmisión de los datos personales es revocable.

DATOS RELEVANTES.

De la lectura de las respectivas exposiciones de motivos de las iniciativas tratadas en este apartado, se pueden destacar diversos aspectos, relativos a la preocupación de los legisladores por proteger en un ordenamiento secundario la materia de datos personales, entre los argumentos más importantes podemos señalar los siguientes:

- La importancia del respecto a la dignidad de la persona, como base fundamental de la protección de datos personales, en cuanto a que se refiere a una expresión de su vida privada basada en el poder de disposición de sus datos.
- Diferenciación en la legislación como distintos del derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales.
- Los principios, derechos, obligaciones, procedimientos, autoridades y sanciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, es considerado como una tarea pendiente.
- La protección de datos personales en posesión de particulares, deben considerarse temas seguridad pública, derechos fundamentales de las personas, desarrollo económico, comercial y combate a la discriminación.
- Que existe un amplio desarrollo de la tecnología, que permite un alto grado de capacidad de almacenamiento de los ordenadores y correlacionar la información existente, que puede vulnerar la protección de los datos personales.
- Que existe la necesidad de garantizar la seguridad de los datos personales, en relación al mal uso que puedan darle personas con fines ilícitos, para comisión de delitos o de manera general que perjudiquen a sus titulares.
- Que la legislación planteada debe de encontrar un balance entre, la protección efectiva de los datos personales y la necesidad de dichos datos para la generación de productos y servicios, que generen valor económico, empleo y desarrollo en el país.

- Que sea diferenciado dentro de los textos normativos lo que considere como datos personales y de los datos personales sensibles, los cuales no son necesarios para llevar a cabo actos meramente comerciales, contractuales o laborales.
- Que se establezca el debido procedimiento ante la autoridad, para la corrección de faltas u omisiones que los responsables del manejo de datos personales hayan podido cometer.

En relación al **objeto de las propuestas de ley**, destaca que todas pretenden la protección de los datos personales, sin embargo las tres, una presentada por el Revolucionario Institucional y dos del Partido Acción Nacional, acentúan aspectos distintos, de la siguiente forma respectivamente:

Iniciativa 1 regulación del derecho a la autodeterminación informativa de las personas, la transferencia legítima, controlada e informada de los datos personales, la protección a la privacidad de datos sensibles, y regular el tratamiento de los datos personales.

Iniciativa 2 protección de los datos personales contenidos en bases de datos en posesión de particulares, con la finalidad de garantizar el derecho al honor, imagen y vida privada de las personas.

Iniciativa 3 establecimiento de los principios y bases para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como prever los derechos, principios y excepciones en materia de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del orden federal.

Por último en cuanto a las **conceptualizaciones** que en los proyectos se hace respecto a **que debe entenderse por datos personales**, la **iniciativa 3** es la más clara y amplia pues señala lo siguiente: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, con independencia de que se encuentre en formato

escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio o soporte conocido o por conocerse.

Por otra parte la **iniciativa 1** hace alusión a dos conceptos clave los **datos personales sensibles** y los **datos personales de identificación** conceptuándolos de la siguiente forma respectivamente: en el caso de los primeros la información concerniente a una persona:

Cualquiera que permita acceder o conocer balances o saldos de cuentas o estados financieros del titular, o en general datos relativos al conocimiento de claves o números de identificación personal de cuentas o tarjetas bancarias, de inversión, títulos u otros instrumentos de crédito; y Cualquiera relacionada con aspectos genéticos, huella digital o medios de reconocimiento biométrico, así como con la condición médica o de salud, de origen racial o étnico, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual del titular: respecto al segundo concepto la información que corresponda a el nombre completo, incluyendo el nombre propio y sus apellidos materno y paterno respectivamente, o cada uno de éstos por separado, el Domicilio completo o, a falta de éste, del lugar del centro principal de sus negocios, o en ausencia de éstos, del lugar donde simplemente resida, el correo electrónico, número o números de teléfono o facsímile, claves o números de identificación de documentos oficiales, tales como de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, la cédula profesional, la credencial para votar, el pasaporte, la Clave Única del Registro de Población (CURP) o similares, y cualquier otra información que permita identificar a una persona, que no se trate de algún dato personal sensible.

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFIA:

- Osvaldo Alfredo Gozaíni, Derecho Procesal Constitucional Hábeas data Protección de Datos Personales, Argentina, Editorial Rubizabal-Culzoni Editores.
- R. Puccinelli Oscar, Protección de Datos de Carácter Personal, argentina 2004, Edit. Astrea,
- Gómez Robledo Alonso, *Protección de Datos Personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006.
- De Jure. Instituto Universitario De Just. Universidad De Colima. Año 5. Segunda Época. Numero 3. Colima, México. Septiembre 2005.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana IV, F-L. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2002.
- Pierini, Alicia y Lorences, Valentín, *Derecho de acceso a la información. Por una democracia con efectivo control ciudadano, Acción de Amparo*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.
- Derecho Comparado de la Información. Número 11 Enero – Junio 2008. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Fundación Konrad Adenauer.

DIRECCIONES EN INTERNET:

- http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_data
- http://74.125.155.132/search?q=cache:E3EfwYYDwH4J:www.amic.org.mx/descargas/ley_datos_pers_y_habeas_data.doc+es+lo+mismo+habeas+data+y+protecci%C3%B3n+de+datos+personales&cd=18&hl=es&ct=clnk&gl=mx
- <http://www.monografias.com/trabajos16/habeas-data/habeas-data.shtml>
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_174_20jul07.pdf
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07.pdf
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>



Cámara de Diputados
LXI Legislatura

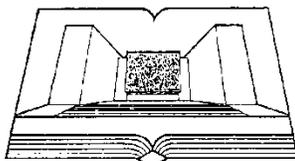
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación